

AUTO No. 00068

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6918 de 2010, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, recibió el 30 de Noviembre de 2012, mediante radicado No. 2012ER147034, solicitud de visita, enviada por la Señora Catalina Nieto.

Que el 24 de diciembre de 2012 mediante radicado No. 2012EE160103, da repuesta a la solicitud No. 2012ER147034 del 12 de Noviembre de 2012, donde informa que el 17 de diciembre de 2012, se realizo visita técnica y el resultado de la misma.

Que el 25 de Enero de 2013, mediante radicado No. 2013ER009040, recibió oficio enviado por la señora Catalina Nieto.

Que el 29 de enero de 2013, mediante radicado No. 2013ER010124, recibió derecho de petición con seis anexos, presentado por la señora Catalina Nieto.

Que el 29 de Enero de 2013, se emitió Concepto Técnico 00444, en el cual se concluye que la Sociedad **VIVE CAFÉ S.A.**, está INCUMPLIENDO con los valores máximos permisibles de ruido al interior, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el periodo diurno para una edificación de uso residencial.

Que el 01 de Febrero de 2013, emitió Requerimiento con radicado No. 2013EE011957, donde se le solicita al representante legal de la Empresa **VIVA CAFÉ S.A.**, que en un término de treinta (30) días de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

AUTO No. 00068

- Efectúenlas las acciones y/o ajustes necesarios para el control de ruido proveniente de las fuentes de de generación, con las cuales se garantice el cumplimiento de los estándares de inmisión permitidos por la norma, para una zona residencial en el periodo diurno.
- remita un informe detallado de las acciones o medidas realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.

Que el 11 de febrero de 2013, mediante radicado No. 2013EE014400, da respuesta a derecho de petición 2013ER010124 del 29 de Enero de 2013, donde informa en trámite adelantado con la empresa **VIVE CAFÉ S.A.**

Que el 25 de Febrero de 2013, mediante radicado No. 2013EE020691, da repuesta al oficio No. 2013ER009040 del 25 de Enero de 2013, donde informa que se realizo requerimiento a la empresa **VIVA CAFÉ S.A.**, y que se realizara visita de seguimiento a ese requerimiento

Que esta Entidad, para realizar seguimiento al requerimiento antes mencionado, practicó visita técnica el día 15 de Abril de 2013 a la Sociedad **VIVA CAFÉ S.A.**, ubicada en la Calle 64 No. 3 A – 29 Localidad de Chapinero de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de inmisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 6918 de 2010.

Que el 30 de agosto del 2013, se emitió Concepto Técnico No. 06085, en el cual se realizan las siguientes aclaraciones al Concepto Técnico No. 04460 del 15 de Julio de 2013:

- Se suprime el Requerimiento 2013EE011164 del 31 de Enero de 2013.
- Se anexa al numeral 2.1 *Antecedentes Requerimientos*, el Requerimiento 2013EE011957 del 01 de Febrero de 2013, dirigido al Representante Legal de VIVE CAFÉ S.A.
- Se anexa al numeral 2.3 *Antecedentes Técnicos*, Concepto Técnico 00444 del 29 de Enero de 2013.

Que de la visita del 17 de Diciembre de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 00444 del 29 de Enero de 2013, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Según el **DECRETO No. 614-29/12/2006** (Gaceta 453/2007) Mod.=Res 1138/2006, Res 1000/2007 (Gaceta 499/2008), la empresa **VIVE CAFÉ S.A.**, se encuentra ubicada en un predio cuyo uso del suelo está catalogado como **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO**

AUTO No. 00068

Y SERVICIOS. Funciona en un lote de de 6 metros de frente por 10 metros de fondo aproximadamente. En el sitio el estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular bajo. El inmueble colinda por el costado noroccidental con el predio afectado, ubicado en la **Carrera 3 B No. 63 - 74**. Por el costado sur colinda con viviendas y hacia el norte con la Calle 64.

La principal fuente generadora de ruido es la máquina tostadora utilizada en el proceso de tostado y molienda de café.

Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión la sala del predio afectado, área de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de inmisión – Sala del predio afectado por las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leq _{inmisión}	
Sala de predio afectado	1.5	09:17:26	09:49:42	64.6	49.2	64.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel percentil 90; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Carrera 3 B**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (LA_{eq,T}/10)) - (10 (L_{90}/10))$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **64.4 dB(A)**.

7. CÁLCULO DEL CIA

AUTO No. 00068

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

Donde: $CIA = N - Leqinmisión (A)$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo diurno).

Leqinmisión: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 9 Evaluación del CIA

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
> 3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leqinmisión para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

- Máquina tostadora, genera un Leqinmisión = 64.4 dB(A).

$CIA = 55 \text{ dB(A)} - 64.4 \text{ dB(A)} = -9.4 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada a la vivienda del peticionario, el día 17 de Diciembre del 2012, teniendo como fundamento los resultados de la medición efectuada, los registros fotográficos y las actas de visita firmadas por la Señora Catalina Nieto Parra en su calidad Afectada, y por el Señor Jorge Andrés Rojas Rubio en su calidad de empleado de **VIVE CAFÉ S.A.**, se verificó que las actividades de la empresa **VIVE CAFÉ S.A.**, ubicada en el predio de la Calle 64 No. 3 A - 29, generan la percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble de la Carrera 3 B No. 63 - 74.

La medición de ruido por inmisión se realizó en la sala del predio, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes (Leqinmisión), es de **64.4 dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de la empresa es de **-9.4 dB(A)**, lo cual se define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

- Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la empresa.

AUTO No. 00068

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la industria **VIVE CAFÉ S.A.**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{inmisión}), fue **64.4 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo diurno** para un uso del suelo **Residencial**.

10. CONCLUSIONES

- En la empresa **VIVE CAFÉ S.A.**, ubicada en la Calle 64 No. 3 A - 29, se han tomado medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, consistentes en: insonorización del cuarto de la máquina tostadora y del techo colindante con manta acústica 3/1/2, pared medianera con frescaca y con papel para aislamiento perimetral. Sin embargo, éstas medidas no han sido suficientes y en las condiciones actuales de funcionamiento está ocasionando afectación ambiental por contaminación auditiva sobre el predio ubicado en la Carrera 3 B No. 63 - 74.
- La industria **VIVE CAFÉ S.A.**, está **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **periodo diurno** para una **edificación de uso residencial**.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIU) del establecimiento lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

De acuerdo con lo anterior, se procedió a requerir al Representante Legal de la empresa denominada **VIVE CAFÉ S.A.**, para que en un término de treinta (30) calendario contados a partir del recibo de dicho documento, efectúe las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.

Una vez cumplido el término otorgado, se realizará la visita de seguimiento correspondiente, con el fin de continuar con los trámites técnicos o jurídicos pertinentes.

(...)"

Que de la visita del 15 de Abril de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 04460 del 15 de Julio de 2013, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

Según el **DECRETO No. 614-29/12/2006** (Gaceta 453/2007) Mod.=Res 1138/2006, Res 1000/2007 (Gaceta 499/2008), la empresa **VIVE CAFÉ S.A.**, se encuentra ubicada en un predio cuyo uso del

AUTO No. 00068

suelo está catalogado como **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS**. Funciona en un lote de de 6 metros de frente por 10 metros de fondo aproximadamente. En el sitio el estado de las vías es bueno y presenta un flujo vehicular bajo. El inmueble colinda por el costado noroccidental con el predio afectado, ubicado en la **Carrera 3 B No. 63 - 74**. Por el costado sur colinda con viviendas y hacia el norte con la Calle 64.

La principal fuente generadora de ruido es la máquina tostadora utilizada en el proceso de tostado y molienda de café.

Se escogió como ubicación del lugar de medición de ruido por inmisión la sala del predio afectado, área de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50 m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8, literal b), Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

A pesar de que en la primera visita realizada a la empresa el 17 de Diciembre de 2012, en la información suministrada por el Director Financiero, el Señor Jorge Andrés Rojas Rubio, se establecía que el horario de funcionamiento de la máquina tostadora era de lunes a viernes hasta las 4:00 p.m., es importante resaltar que al momento de hacer la visita de seguimiento al Requerimiento Técnico, se llevó a cabo una medición de presión sonora de 32 minutos, que comenzó a las 3:53 p.m. con lapsos interminentes (sic) hasta las 4:52 p.m., horario en el que se supone la máquina no debería estar funcionando.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de inmisión – Sala del predio afectado por las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	L90	Leq _{inmisión}	
Sala de predio afectado	1.5	03:53:29 p.m.	04:52:14 p.m.	61.5	40.7	61.5	Medición dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas

Nota: LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel percentil 90; Leq_{inmisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la medición no hay un aporte sonoro de fuentes externas, no se realiza una corrección por ruido de fondo, tal como se establece en el Artículo 8,

AUTO No. 00068

Parágrafo 1, literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual el valor a comparar con la norma es **61.5 dB(A)**.

7. CÁLCULO DEL CIA

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010, en la cual se aplica la siguiente fórmula:

Donde: $CIA = N - Leq_{inmisión} (A)$

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora según el sector y el periodo (residencial – periodo diurno).

Leq_{inmisión}: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la expresión se clasifica el impacto acústico, de acuerdo con la siguiente Tabla:

Tabla No. 8 Evaluación del CIA

Valor de la CIA periodo diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
> 3	Bajo
Entre 3 y 0	Medio
Entre -0.1 y -3	Alto
<-3	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{inmisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$CIA = 55 \text{ dB(A)} - 61.5 \text{ dB(A)} = -6.5 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita de seguimiento al requerimiento 2013EE011164 del 2013/01/31, realizada en la vivienda del peticionario (predio afectado), el día 15 de Abril del 2013, teniendo como fundamento los resultados de la medición efectuada, los registros fotográficos y el acta de visita firmada por la Señora Catalina Nieto Parra en su calidad Afectada, se verificó que las actividades de la empresa **VIVE CAFÉ S.A.**, ubicada en el predio de la Calle 64 No. 3 A - 29, continúan generando una percepción de ruido por inmisión al interior del inmueble de la Carrera 3 B No. 63 - 74.

La medición de ruido por inmisión se realizó en la sala del predio, área de mayor percepción sonora, y se efectuó sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de presión sonora o aporte de las fuentes (Leq_{inmisión}), es de **61.5 dB(A)**.

La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) de la empresa es de **-6.5dB(A)**, lo cual se define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 00068

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la empresa.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la empresa **VIVE CAFÉ S.A.**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{inmisión}), fue **61.5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 7, Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para **edificaciones de uso residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes externas, están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno. Por lo tanto, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, en el **periodo diurno** para un uso del suelo **Residencial**.

10. CONCLUSIONES

- En la empresa **VIVE CAFÉ S.A.**, ubicada en la Calle 64 No. 3 A - 29, no se han tomado medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, después de haber recibido el Requerimiento Técnico emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo que bajo las condiciones actuales de funcionamiento continúa ocasionando afectación ambiental por contaminación auditiva sobre el predio ubicado en la Carrera 3 B No. 63 - 74.
- La industria **VIVE CAFÉ S.A.**, continúa **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles de ruido al interior, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **periodo diurno** para una **edificación de uso residencial**.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento lo define como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- La empresa **VIVE CAFÉ S.A.**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Requerimiento No. 2013EE011164 del 2013/01/31, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

AUTO No. 00068

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00444 del 29 de Enero de 2013, las fuentes de ruido (Maquina tostadora), utilizadas en la Sociedad **VIVE CAFÉ S.A.**, ubicado en la Calle 64 No. 3 A - 29 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 64.4dB(A), en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2, de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04460 del 15 de Julio de 2013, las fuentes de ruido (Maquina tostadora), utilizadas en la Sociedad **VIVE CAFÉ S.A.**, ubicado en la Calle 64 No. 3 A - 29 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 61.5dB(A), en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de inmisión de ruido establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2, de la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Séptimo, tabla 2 de la Resolución 6918 de 2010, establece que para Edificios de uso residencial, el estándar máximo permitido de inmisión de ruido en horario diurno es de 55 decibeles y en horario nocturno es de 45 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la inmisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social, Cámaras de Comercio, la sociedad **VIVE CAFÉ S.A.**, se encuentra inscrita con matrícula mercantil 0001326810, y NIT 830131726 – 1, representada legalmente por **LUIS FERNANDO VELEZ ZULUAGA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79148158

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **VIVE CAFÉ S.A.**, con matrícula mercantil 0001326810 y NIT 830131726 – 1, ubicada en la calle 64 No. 3 A - 29 Localidad de Chapinero de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **LUIS FERNANDO VELEZ ZULUAGA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79148158, y/o quien haga

AUTO No. 00068

sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y Artículo Séptimo, tabla 2 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la Sociedad **VIVE CAFÉ S.A.**, con

AUTO No. 00068

matrícula mercantil 0001326810 y NIT 830131726 – 1, ubicada en la calle 64 No. 3 A - 29 Localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido, teniendo un $Leq_{inmisión}$ de 64.4dB(A), y un $Leq_{inmisión}$ de 61.5dB(A), para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la Sociedad **VIVE CAFÉ S.A.**, con matrícula mercantil 0001326810 y NIT 830131726 – 1, ubicada en la calle 64 No. 3 A - 29 Localidad de Chapinero de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **LUIS FERNANDO VELEZ ZULUAGA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79148158, y/o quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **inmisión de niveles de presión sonora que superan los niveles máximos permitidos al interior de edificaciones de uso residencial.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el

AUTO No. 00068

Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra la Sociedad **VIVE CAFÉ S.A.**, con matrícula mercantil 0001326810 y NIT 830131726 – 1, ubicada en la calle 64 No. 3 A - 29 Localidad de Chapinero de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor **LUIS FERNANDO VELEZ ZULUAGA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79148158, y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS FERNANDO VELEZ ZULUAGA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79148158, en calidad de representante legal de la Sociedad **VIVE CAFÉ S.A.**, con matrícula mercantil 0001326810 y NIT 830131726 – 1, en la calle 64 No. 3 A - 29 Localidad de Chapinero de esta Ciudad, y/o quien haga sus veces, de conformidad con el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El representante legal la Sociedad **VIVE CAFÉ S.A.**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 00068

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-1391

Elaboró:

Angela Maria Ramirez Rojas	C.C: 26429816	T.P: 187812CS J	CPS: CONTRAT O 513 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/07/2013
----------------------------	---------------	--------------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/11/2013

Aprobó:

AUTO No. 00068

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 2/01/2014
EJECUCION: